



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

REGISTRO N° 665/22.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo del año 2022, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, se reúne a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31**, caratulada **"FABIANO, Facundo Juan Manuel y otros s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El 1 de febrero de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, resolvió:

"I) NO HACER LUGAR A LA NULIDAD incoada por los Defensores Oficiales, Dr. Gastón Barreiro y Dra. Laura Inés Díaz respecto de los reconocimientos fotográficos.

II) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD formulado por el Defensor Oficial, Dr. Gastón Barreiro, respecto del instituto de la reincidencia.

III) NO HACER LUGAR, al planteo de prescripción del delito de lesiones leves, articulado por el Dr. Germán Oviedo.

IV) CONDENAR A CARLOS PASTOR ORSI GUTIÉRREZ, de las demás circunstancias personales enunciadas precedentemente; por ser **COAUTOR** de los delitos de secuestro extorsivo (siete hechos) cometidos en perjuicio de Maximiliano Bogdanoff y Alan Dante Moreno; Manuel Silvio Limeres, Gerardo Raúl Zmijak, Luciana Frezzolane y sus hijos menores de edad; Romina Lo Vecchio; Pablo Hugo Blanco; Federico Theiler y Ángela y Aldo Punturo agravado por la cantidad de intervinientes (en siete hechos), por haber logrado el propósito de cobrar rescate (seis hechos), por ser dos de las víctimas menores de edad (un hecho), y por haber causado lesiones de carácter graves a la víctima



(un hecho); todos los cuales concurren en forma real; en concurso ideal con robo doblemente agravado por el uso de armas cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda (seis hechos) y doblemente agravado por haber sido cometido con armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (un hecho); todos ellos en concurso real con el delito de asociación ilícita; a la pena de VEINTICUATRO (24) años y TRES (3) meses de prisión, accesorias legales y costas (conforme arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 170, primer y segundo párrafo, inc. 1, 3 y 6; 166, inciso 2° y último párrafo, en función del 167, inciso 2° y 210 del Código Penal de la Nación y art. 531 del CPPN.).

Declarándolo al reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal.

[...] **VI) CONDENAR A JONATHAN EMANUEL ASAT**, de las demás circunstancias personales enunciadas precedentemente; por ser CO-AUTOR de los delitos de secuestro extorsivo (seis hechos) cometidos en perjuicio de Pablo Andrés Peluso; Marcela Melo y Liliana Morini; Romina Lo Vecchio; Pablo Hugo Blanco; Federico Theiler; Angela y Aldo Punturo agravado por la cantidad de intervinientes (seis hechos), por haber logrado el propósito de cobrar rescate (cinco hechos) y por haber causado lesiones de carácter graves a la víctima (un hecho); todos los cuales concurren en forma real; en concurso ideal con robo doblemente agravado por el uso de armas cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda (cinco hechos) y doblemente agravado por haber sido cometido con armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (un hecho). Todos ellos en concurso real con el delito de asociación ilícita; a la pena de VEINTIDOS (22) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 170, primer y segundo párrafo, inc. 3 y 6; 166, inciso 2° y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

último párrafo, en función del 167, inciso 2° y 210; del Código Penal de la Nación y art. 531 del CPPN.)

[...] **VIII) CONDENAR A DIEGO LEONEL NARVAJA**, de las demás circunstancias personales enunciadas precedentemente; por ser CO-AUTOR de los delitos de secuestro extorsivo (dos hechos) cometidos en perjuicio de Marcela Melo y Liliana Morini y Pablo Blanco agravado por la cantidad de intervinientes (dos hechos), por haber logrado el propósito de cobrar rescate (dos hechos); los cuales concurren en forma real; en concurso ideal con robo doblemente agravado por el uso de armas cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda (dos hechos); todos ellos en concurso real con el delito de asociación ilícita; a la pena de DIECISEIS (16) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 170, primer y segundo párrafo, inc. 6; 166, inciso 2° y último párrafo, en función del 167, inciso 2° y 210; del Código Penal de la Nación y art. 531 del CPPN.)

[...] **XI) CONDENAR A AXEL YOEL VILLAGRA**, de las demás circunstancias personales enunciadas precedentemente; por ser CO-AUTOR del delito de secuestro extorsivo (un hecho) cometido en perjuicio de Angela y Aldo Punturo, agravado por la cantidad de intervinientes (un hecho), por haber logrado el propósito de cobrar rescate (un hecho); en concurso ideal con robo doblemente agravado por el uso de armas cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda (un hecho); todos ellos en concurso real con el delito de asociación ilícita; a la pena de TRECE (13) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 170, primer y segundo párrafo, inc. 6; 166, inciso 2° y último párrafo, en función del 167, inciso 2° y 210; del Código Penal de la Nación y art. 531 del CPPN.)



REVOCAR la condicionalidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantías n° 4 de La Matanza en el marco de la causa 05004860416/01, el día 23 de diciembre de 2016, por la que fue condenado a la pena de un año y seis meses de ejecución condicional y, en consecuencia, **CONDENAR** al nombrado, en definitiva, a la pena única de **TRECE (13) años y SEIS (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso;** (artículos 27, 40, 41 y 58 Código Penal).

[...] **XIV) CONDENAR A LUIS EMANUEL GARCÍA,** de las demás circunstancias personales enunciadas precedentemente; por ser **CO-AUTOR** del delito de secuestro extorsivo (un hecho) cometido en perjuicio de Angela Punturo y Aldo Punturo, agravado por haberse logrado el propósito (pago del rescate), por la cantidad de intervinientes; en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (un hecho); a la pena de **ONCE (11) años de prisión, accesorias legales y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 170, primer y segundo párrafo, inc. 6; 166, inciso 2° y último párrafo, en función del 167, inciso 2°, art. 45 y 55 del Código Penal de la Nación y art. 531 del CPPN.).

Declarándolo reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal.

XV) CONDENAR A FACUNDO JUAN MANUEL FABIANO, de las demás circunstancias personales enunciadas precedentemente; por ser **CO- AUTOR** del delito de secuestro extorsivo (un hecho) cometido en perjuicio de Pablo Andrés Peluso, agravado por haberse logrado el propósito (pago del rescate), por la cantidad de intervinientes; en concurso ideal con robo doblemente agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (un hecho), a la pena de **ONCE (11) años de prisión, accesorias legales y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 54, 55, 166,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

inciso 2do. y último párrafo; 167 inciso 2do.; 170 primer párrafo e inc. 6., del Código Penal y art. 531 del CPPN)".

II. Contra dicho pronunciamiento, las defensas técnicas de los acusados Facundo Fabiano, Jonathan Asat, Diego Narvaja, Axel Villagra, Carlos Pastor Orsi Gutiérrez y Luis Emanuel García interpusieron respectivamente recursos de casación; los cuales fueron concedidos por el tribunal *a quo* el 1 de febrero de 2022 y mantenidos en esta instancia casatoria.

III. a. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Facundo Fabiano

El recurrente encauzó su presentación recursiva en ambos supuestos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, resaltó que el tribunal *"realizó una errónea aplicación de la ley sustantiva que establece el modo y las circunstancias bajo las cuales debe llevarse a cabo el acto previsto en el artículo 274 CPPN a los fines de garantizar la defensa en juicio y el debido proceso en favor de toda persona sometida a la ley penal"*.

En concreto, estimó que el tribunal *"al pretender justificar el apartamiento de la normativo procesal sosteniendo que el acto de reconocimiento no se trató de un 'medio de prueba', sino antes bien de un mero 'acto investigativo', conlleva inevitablemente a concluir que el mismo no puede ser tenido como un elemento dirimente a los fines de adoptar una sentencia condenatoria, tal como ha sucedido en el caso de marras, en donde dichos reconocimientos -según lo que se desprende del propio fallo- fueron los únicos elementos a través de los cuales se concluyó que FABIANO habría participado del secuestro de Peluso, pese a que éste fue interceptado en el vehículo Chevrolet dominio OEY151, luego de 10 días de sucedido el hecho"*.



A su criterio, la exhibición de fotografías de Fabiano a los testigos Pablo Peluso, Kary Elizabeth Peluso y Angelina Giambiassi -previo al reconocimiento en ruedas de personas- fueron determinantes para que éstos indicaran a Fabiano como quien había sido parte del plan criminal que los tuvo como víctimas.

Según su postura, *"no se presentaron en el caso las excepcionales circunstancias que habilitarían la realización de un reconocimiento de personas por medio de la exhibición de fotografías, debiendo haberse practicado, en todo caso, un reconocimiento en rueda de personas"*. Según el recurrente, Fabiano ya estaba identificado por personal policial como para evitar esta vía subsidiaria de reconocimiento.

Por ello consideró que la medida en cuestión, en la forma que fue realizada y sin el debido emplazamiento de Fabiano, suscitó una violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, pues se privó a la asistencia técnica de concurrir a dicho acto en defensa de su asistido.

En segundo lugar, entendió que la sentencia manifiesta una errónea aplicación de la ley sustantiva con relación al *iter criminis* que regula la participación criminal.

Al respecto, el recurrente resaltó que los días 7 y 8 de mayo de 2016 Fabiano se encontraba realizando preparativos para el cumpleaños de su hija. Por tal motivo, no pudo haber estado en el lugar de los hechos que se le atribuyeron. También reclamó que no se haya ponderado la versión de su defendido respecto de que el Chevrolet Cruze dominio OEY151 en el que fue detenido se encontraba en poder de Nahuel Beriguistain, coimputado que resultó absuelto. Recordó que uno de los celulares secuestrados de dicho vehículo precisamente era de propiedad de Beriguistain.

Sobre el punto, destacó que Fabiano dijo que *"pueden pedir los teléfonos y verificar las llamadas que hice ese día y donde registraron los impactos de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

las antenas producto de las comunicaciones realizadas"; medida que no fue realizada en autos.

Por tales razones, entendió que la atribución de responsabilidad a Fabiano por el hecho delictivo investigado carece de vínculos probatorios que sustenten la decisión adoptada, en transgresión del *in dubio pro reo*.

Vinculado con este punto, entendió que no se produjeron pruebas sólidas que permitiesen relacionar a su asistido con las maniobras ilícitas investigadas. Enfatizó en que los reconocimientos efectuados por víctimas y testigos presentaron inconsistencias, esencialmente por haber visualizado fotografías de su asistido previo a la rueda de reconocimiento. Y, a pesar de ello, los tres testigos manifestaron en juicio que *"olvidaron haber visto su fotografía con antelación al reconocimiento en rueda, circunstancia que se presenta como sumamente llamativa, tanto como la práctica desplegada por el Ministerio Público Fiscal de exhibir un álbum fotográfico e inmediatamente realizar un reconocimiento en rueda, condicionando de manera notable los resultados que este acto pudiera arrojar"*.

Por tales motivos, afirmó que la sentencia adolece de vicios de fundamentación que impiden considerarla un acto jurisdiccional válido. A su criterio, se efectuó una arbitraria valoración de la prueba producida en autos y a partir de eso se logró sostener la hipótesis acusatoria desarrollada por el fiscal de juicio.

En consecuencia, solicitó que se haga lugar al recurso, *"se revise y case la sentencia puesta en crisis, haciendo lugar a los planteos formulados por esta Defensa"*.

Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Jonathan Emanuel Asat y Diego Leonel Narvaja



En primer lugar, el impugnante objetó que se haya encuadrado el hecho investigado en la figura de asociación ilícita. Tras refutar esta figura penal por castigar la realización de un hecho preparatorio, entendió que en autos su inclusión dentro de los reproches efectuados representa un caso de *ne bis in idem*.

Para más, afirmó que *"los elementos probatorios valorados por el sentenciante no permiten sostener que se encuentren verificados los elementos típicos de la figura de asociación ilícita y mucho menos la participación de Asat y Narvaja en ella"*.

El recurrente sostuvo su postura en el dictamen de la UFESE (fs. 105/122) en el que no se menciona a sus asistidos como sospechosos ni se los ubicó en los domicilios que fueron allanados. Complementó dicha versión con el hecho de que ningún registro telefónico permitió ubicar, a partir de aperturas de antenas, que Asat y Narvaja estuvieran en las inmediaciones de los lugares donde se produjeron los secuestros extorsivos ni en la quinta que se entendió que funcionaba como base de operaciones.

Estimó, también, que no debía sopesarse el hecho de que sus asistidos fueron coimputados en otro proceso penal previo por el delito de homicidio y cuya sentencia condenatoria no se encuentra firme.

Por ende, según el impugnante no alcanza con la participación de sus defendidos en algún secuestro extorsivo para afirmar que fueron integrantes de una asociación ilícita.

En segundo lugar, el recurrente objetó la valoración probatoria efectuada en autos, la que concluyó en la atribución de responsabilidad penal a sus asistidos.

Tras objetar las ruedas de reconocimiento que sustentaron la decisión, cuestionó que éstos no se caracterizaron por generar afirmaciones categóricas y unívocas sobre quiénes habían materializado los hechos ilícitos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

Con relación al secuestro extorsivo que tuvo como víctimas a Pablo Peluso, Kary y Angélica Giambassi, el impugnante objetó que ninguno de sus reconocimientos fueron categóricos, así como también que ninguno de los tres destacó que el acompañante que recibió el dinero tuviera algún rasgo físico característico en su rostro, cuando su asistido Asat precisamente cuenta con notorias cicatrices allí.

A su criterio, idéntico análisis se puede efectuar respecto del secuestro que tuvo como víctimas a Liliana Morini y Marcela Melo. Según su visión, los reconocimientos en rueda efectuados no fueron categóricos respecto de la intervención de sus asistidos.

Por otro lado, estimó que el hecho de haber encontrado vehículos de algunas víctimas de este tipo de maniobras delictivas en la quinta de Spegazzini no bastaba para afirmar que Asat y Narvaja habían participado en tales ilícitos.

Además, cuestionó que en el hecho que tuvo como víctima a Lo Vecchio el tribunal de juicio concluyó, pese a que estaban en idénticas circunstancias probatorias, que Narvaja no fue parte de la maniobra mientras que Asat sí fue coautor. Según su postura, *"pese a ser la misma plataforma fáctica y mismas pruebas para sostener el pedido de condena para ambos imputados, el Tribunal absolvió a Narvaja y condenó a Asat"*.

Finalmente, cuestionó también la entidad probatoria que se le dio a los reconocimientos en rueda que se efectuaron respecto del hecho en el que Ángela y Aldo Punturo resultaron víctimas. Según su interpretación, los reconocimientos no fueron categóricos y eso impide arribar al grado de certeza positiva que se requiere para atribuir responsabilidad penal a los acusados de tal hecho ilícito.

Por todo lo expuesto, consideró que la sentencia deviene arbitraria por haber condenado a sus defendidos sin haberse producido suficientes pruebas



que permitan arribar a un veredicto de culpabilidad. En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión objetada y se disponga la absolución de sus asistidos.

Como tercer y último punto, el recurrente se agravió por los montos de pena impuestos a sus defendidos. Según su criterio, *“el quantum de la pena que aplicó el Tribunal no es legítimo porque los señores jueces no explican cómo con los agravantes y atenuante sopesados se arriba a la pena aplicada. Para Narvaja, menos se explica cómo es que habiendo reducido en un 40% la cantidad de hechos por los que la fiscalía pidió una condena de 19 años, solo se le redujo 3 años”*.

Por ello estimó que el monto de pena impuesto fue excesivo, con especial énfasis en Narvaja, por lo que estimó que le correspondía una pena inferior.

Hizo reserva del caso federal.

c. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Axel Joel Villagra, Carlos Pastor Orsi Gutiérrez y Luis Emanuel García

El recurrente encauzó su pretensión en ambos supuestos previstos en el art. 456 del código ritual.

En primer lugar, planteó la nulidad de los reconocimientos fotográficos. Según su postura, *“la exhibición de fotografías realizadas a Federico Theiler, Pablo Blanco y sus esposas obtenidas del perfil de Facebook ‘Pastorcito Orsi’, vulneraron las disposiciones del artículo 270 del Código de forma, motivo por el cual sostuve que los reconocimientos en rueda luego practicados fueron producto de un acto viciado y desvirtuó completamente todo lo actuado con posterioridad y vulneró el derecho de defensa de mi representado”*.

Enfatizó dicha objeción ya que en el caso de Pablo Blanco hicieron escuchar a él y su familia grabaciones de voces antes de efectuarse las ruedas de reconocimiento, lo que terminó contaminando tal medida de prueba.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

En ambos casos, se contradijo lo determinado en el art. 274 del C.P.P.N., que establece el carácter excepcional de los reconocimientos fotográficos; circunstancia que a criterio del impugnante no se presentó en autos.

Como segundo agravio, el recurrente cuestionó que Villagra y Orsi Gutiérrez resulten condenados por el delito de asociación ilícita. Según su visión, *"no ha quedado demostrado, de manera cierta y fehaciente, que la conducta desplegada por mis asistidos encuadre en el tipo penal de la figura legal prevista y reprimida por el art. 210 del código Penal. [...] En ese sentido, lo único que quedó claro es que existieron pluralidad de delitos que se investigaron y fueron objeto del proceso, y ello es realmente insuficiente para encuadrar las conductas de las personas sometidas a proceso en la figura del artículo 210 del Código Penal"*.

En concreto, estimó que el cuadro probatorio no demostró la existencia de una estructura organizada cuyos miembros dividían roles y tareas, lo que resulta un elemento típico del delito en cuestión. Tampoco se demostró, según su postura, el elemento subjetivo del tipo vinculado al conocimiento de que sus defendidos integraban una organización delictiva.

Por otro lado, sostuvo que la sentencia *"contiene una defectuosa y antojadiza interpretación del medio probatorio valorado, lo que la descalifica por su evidente arbitrariedad"*.

Con relación al hecho que tuvo como víctima a Bogdanoff y Moreno, objetó que la única prueba para sostener la atribución penal se basó en los reconocimientos en rueda de personas efectuados, en el que la testigo no reconoció certeramente a Orsi Gutiérrez. La misma ausencia de certeza sobre los reconocimientos en rueda se produjo, a su criterio, en el caso que tuvo como víctima a Theiler.

En igual sentido, entendió que no resulta un factor gravitante que Orsi Gutiérrez haya alquilado la



quinta de Spegazzini donde fueran hallados vehículos de algunas víctimas de las maniobras delictivas investigadas en autos. Tampoco debe valorarse, a su criterio, la condena no firme que se le impuso por el homicidio de Jorge Ramón Gómez.

Con relación a Villagra, cuestionó la insolvencia de la prueba colectada y su insuficiencia para concluir en la efectiva participación de mi representado y por ende, en su consecuente responsabilidad con relevancia penal. A su juicio, el reconocimiento en rueda de personas efectuado por Heber Burgos *"no aporta la contundencia y certeza necesaria para convertirse en el sostén de la condena impuesta, como efectivamente sucedió"*. El carácter *"gangoso"* de su voz no resulta determinante para poder confirmar su participación delictiva, dado que ningún testigo pudo atribuirle tal característica a Villagra.

Respecto de Luis Emanuel García, criticó la valoración probatoria por sostenerse también exclusivamente en el reconocimiento en rueda de personas, cuya falta de certeza también fue notoria. Adicionó, sobre el punto, que Ángela Punturo manifestó en el juicio oral que no reconoció *"las caras de los sujetos intervinientes"*; circunstancia que veda la posibilidad de que ésta sea la única prueba que sostenga la participación criminal de García.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case y anule la sentencia dictada y, sin reenvío, se absuelva a Carlos Pastor Orsi Gutierrez, Luis Emanuel García y Joel Axel Villagra.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad establecida en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó la defensa técnica ante esta instancia del recurrente Fabiano. Allí, reiteró la alegada vulneración al debido proceso, derecho de defensa y legalidad al efectuarse el reconocimiento fotográfico





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

de su defendido contrariando, según su postura, lo establecido en el art. 274 del código ritual.

A su vez, entendió que *"la prueba valorada en el presente caso es insuficiente para arribar a un estado de certeza apodíctica legitimante de la sentencia condenatoria"*. Por ello, con sustento en el *in dubio pro reo*, entendió que la prueba producida de ningún modo pudo superar el umbral de duda que existió sobre la participación de su defendido en los hechos investigados. Como consecuencia, reafirmó el pedido de absolució para Fabiano.

V. En la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., se presentó en la audiencia oral la defensa técnica de Asat y Narvaja y reiteró los agravios planteados en el recurso de casación oportunamente interpuesto. Enfatizó nuevamente su crítica respecto de la valoración efectuada sobre las ruedas de reconocimiento que sustentaron la sentencia condenatoria, de igual manera que sostuvo que no se presentan en el caso la pluralidad de delitos que exige el delito de asociació ilícita.

Superado dicho acto procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votació: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbaajo.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Los recursos de casació interpuestos por las defensas de Orsi Gutiérrez, Villagra, García, Asat, Narvaja y Fabiano, resultan formalmente admisibles en tanto se dirigen contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N., y han sido interpuestos por quienes se encuentran legitimados para hacerlo (art. 459 del C.P.P.N.), con fundada invocació de los motivos previstos por el art. 456 del código de rito.



II. Previo a evaluar los agravios invocados por las partes recurrentes, corresponde recordar la plataforma fáctica sobre la cual trató el juicio oral y su ulterior sentencia condenatoria. Cabe recordar, al respecto, que se trató de tres causas (con más de un hecho en dos de ellas) que resultaron acumuladas.

a. Causa 26486/2016: "Víctimas Bogdanoff, Moreno, Limeres, Zmijak, Morini, Melo, Lo Vecchio y Punturo"

Se imputó a "Asat, Narvaja, Orsi Gutiérrez y Villagra el haber sustraído a Maximiliano Ezequiel Bogdanoff y Alan Dante Moreno el 17 de junio de 2016, alrededor de las 21 horas, mientras se encontraban circulando en el vehículo Renault, modelo Clio, dominio LHF- 796 (propiedad de Alán Moreno) por las inmediaciones del Boulevard Buenos Aires y la calle Las Heras de la ciudad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, con la intervención de cuatro individuos y mediante el uso de arma de fuego con el propósito de obtener dinero para su liberación. La interceptación se produjo a bordo de una camioneta Honda, modelo HRV, de color blanco, de la cual descendieron cuatro individuos armados y con guantes en sus manos.

[...] Se hicieron llamados extorsivos a Gustavo Alberto Bogdanoff, padre de Maximiliano, exigiendo la suma de 200.000 pesos para liberar a ambas víctimas. Finalmente se entregó la suma de 150.000 pesos (lo hizo la madre de Maximiliano) en la calle Jujuy esquina Crovara, de La Tablada, en el mismo lugar se efectuó la liberación de Bogdanoff. Respecto de Moreno, fue liberado en la Avenida Monseñor Bufano (ex ruta 4) e Hipólito Irigoyen de la localidad de San Justo, La Matanza.

En el transcurso de los hechos, se le sustrajeron a Moreno siete mil pesos, el equipo de música marca Pionner, dos buffer marca Bomber, cuatro drivers marca Selenium y dos potencias marca Sound





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

Magnus color dorado, todos ellos instalados en el Renault Clio.

Asimismo, imputó a los nombrados haber sustraído a Manuel Silvio Limeres, el 21 de junio de 2016, alrededor de las 20.30 horas, mientras se encontraba circulando en su automóvil Toyota, modelo Corolla, dominio OOB-154, por la calle Ameghino, entre Jujuy y Correa de la ciudad de Luis Guillon, partido Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, mediante el uso de armas de fuego, con el propósito de obtener dinero para su liberación. En esa oportunidad Limeres fue interceptado por un vehículo Peugeot, modelo 308, de color blanco.

Refirió el representante del Ministerio Público Fiscal que el negociador con los captores fue Matías, hijo de la víctima activa, a quien los integrantes del grupo le exigieron que pagara 100.000 pesos de rescate. Luego de acordar el pago de 2600 dólares, se hizo efectivo en inmediaciones al colegio Euskal Echea, concretamente calle Gbson, entre Polonia y Tupac Amaru, de la localidad de Llavallol, Lomas de Zamora, en el mismo acto se liberó a la víctima.

Durante el cautiverio los captores se manifestaron de manera agresiva, proliferando intimidaciones verbales y golpes físicos que le provocaron lesiones de tipo contusa con escoriaciones en ambas manos, heridas que fueron prescriptas como lesiones leves.

Durante el evento le fueron sustraídas a la víctima sus pertenencias consistentes en el automóvil Toyota, modelo Corolla y documentación que había allí resguardada.

En tercer término, el Fiscal de Instrucción en esa oportunidad les imputó haber sustraído a Gerardo Raúl Zmijak, a su mujer Luciana Frezzolane y a sus hijos menores de edad: Catalina (4 años) y Facundo (7 años) el 25 de junio de 2016, alrededor de las 23.15 horas, mientras se desplazaban por la calle General Paz, de Monte Grande, partido de Esteban



Echeverria, provincia de Buenos Aires, en la camioneta Ford, modelo Kuga, dominio MPD-107 (propiedad de Gerardo Zmijak), entre las calles Saavedra e Italiani de esa localidad.

La interceptación se llevó a cabo mediante el uso de armas de fuego, con el propósito de obtener dinero para su liberación. Las víctimas fueron interceptadas utilizando un vehículo marca Peugeot, modelo 308 de color blanco.

Utilizando el celular de la víctima, los captores hicieron llamados extorsivos a Leticia Smijak, hermana de Gerardo, y mantuvieron privados de su libertad a su esposa e hijos, a los efectos de que este se encargue de obtener el dinero, en virtud de que tenían la sospecha de que se había dado intervención a la policía.

Mientras tanto llevaron a Luciana Frezzolane a su domicilio en CABA y le sustrajeron 400 dólares, y otros elementos de propiedad de la víctima, una playstation, una notebook marca Sony y un aparato de telefonía celular.

En la negociación se acordó el pago del rescate y se entregó la suma de 5036 dólares y 3200 pesos, lo que se materializó en la calle Concejal Miguel Ramella, altura 700, esquina Ruta Provincial 4 de Morón, alrededor de las 2.00 horas, siendo las víctimas liberadas en dicho acto.

Asimismo en el momento del cautiverio los captores se manifestaron por intermedio de amenazas y golpes, tal es así que obligaron a Gerardo Zmijak a poner la cabeza sobre el asiento trasero y arrodillarse en el piso del vehículo, circunstancia en la que comenzaron a golpearlo con las armas de fuego hasta producirle un sangrado en su cabeza. En este sentido, conforme fuera examinado por el Sanatorio los Arcos, el nombrado presentó escoriaciones en su tórax, heridas que fueron diagnosticadas por el Cuerpo Médico forense de Lomas de Zamora como leves. A su vez, además de los elementos que fueran sustraídos del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

interior del domicilio de la familia, le sustrajeron a Gerardo Zmijak una alianza de oro que tenía grabado 'Luly 04/03/07'.

En cuarto lugar, imputó a las mismas personas nombradas con anterioridad, el haber sustraído a Liliana Morini y a Marcela Melo el 25 de junio de 2016, alrededor de las 21.15 horas, mientras se encontraban circulando en el automóvil Peugeot, modelo 3008, dominio LNA-520 (propiedad de Melo) en la intersección de las calles Saavedra y Dorrego de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, mediante el uso de armas de fuego, con el propósito de obtener dinero para su liberación. Las víctimas fueron interceptadas utilizando un vehículo marca Peugeot, modelo 308 de color blanco.

La negociación, en ese caso, la llevó adelante la hija de Melo, Lucía Monteverde con el grupo de personas investigado. Le exigieron la suma de 10.000 dólares que se encontraban en su domicilio (dentro del country Campo Azul) por lo cual la víctima pasiva se trasladó hasta allí. Una vez en el domicilio tomó ese dinero, más 3700 pesos, y se los entregó en un primer pago, a cinco cuadras de camino de cintura, a más de dos puentes del denominado puente 12, momento en el cual se procedió a la liberación de Morini.

Refirió que seguidamente los secuestradores continuaron con Melo, aún privada de su libertad, y le indicaron que se dirigiera a Monteverde al domicilio de su abuela, le hicieron retirar un bolso cerrado con candado, en cuyo interior había dinero y joyas. Monteverde siguió las indicaciones de los secuestradores y realizó un segundo pago (consistente en el contenido del bolso) en las cercanías de una YPF emplazada en el Camino de Cintura, siendo liberada Melo en ese acto.

Agregó el Fiscal de Instrucción que los captores se manifestaron de forma agresiva y le propiciaron una multiplicidad de golpes que le



ocasionaron un traumatismo en herida cortante en el cuero cabelludo, escoriaciones múltiples y traumatismo de antebrazo izquierdo.

Asimismo, Liliana Morini fue despojada de un celular Samsung Galaxy S6, negro con funda de flores rojas con fondo verde correspondiente al abonado 11-3373-1919 y 3000 pesos en efectivo.

En quinto lugar, les imputó a los nombrados haber privado de su libertad a Romina Paola Lo Vecchio el 16 de agosto de 2016, alrededor de las 15.00 horas, mientras se encontraba descendiendo de la camioneta de su propiedad, marca Toyota, modelo Hilux SRX, dominio AA-209-TF, de color gris oscuro y vidrios polarizados en las inmediaciones del domicilio de Alberdi n° 1080 de la localidad de Luis Guillon, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, con la intervención de cuatro individuos y mediante el uso de arma de fuego, con el propósito de obtener dinero para su liberación.

Tal suceso se produjo cuando la víctima fue interceptada por otra camioneta Toyota, modelo Hilux SW4 de color claro, de la cual descendieron tres integrantes del grupo investigado, armados, quienes la obligaron a subir a la camioneta en que se movilizaban. Por su parte, otro de los captores se subió al vehículo propiedad de la víctima, emprendiendo ambas camionetas la marcha con Lo Vecchio privada de su libertad.

Explicó que Orsi utilizó el celular de la víctima para realizar los llamados extorsivos y le exigió a Gustavo Marcelo Quintans (esposo de la víctima activa) la suma de 30.000 dólares para liberarla. Finalmente, no habiéndose efectuado el pago, la liberaron entre las calles Arena y Ruiz Diaz en Morón, a las 17.20 de ese día.

Agregó que en esa oportunidad los captores se manifestaron de manera agresiva y le propiciaron un fuerte golpe en la cabeza ocasionándole un sangrado y heridas cortantes en el cuero cabelludo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

Del mismo modo, en el transcurso del secuestro le sustrajeron su celular Apple Iphone 6 de color rosa, al que le correspondía la línea 11-3200-4230, un reloj plateada marca Tomy Hilfiger, una cartera azul de cuero marca UMMA, con apliques de corazones plateados, una billetera blanca, los DNI y credenciales de OSMECOM, el registro de conducir, las tarjetas de crédito y débito, las llaves del domicilio suyo y de su madres, 700 pesos y el vehículo Toyota Hilux SRX, dominio AA-209-TF.

El Fiscal de Instrucción imputó a las personas mencionadas, Asat, Narvaja, Orsi Gutiérrez, Villagra y también a García el haber sustraído a Angela Rosa Punturo y su hermano Aldo Ángel Punturo el 19 de octubre de 2016, alrededor de las 16 horas, mientras circulaban en la camioneta Hyundai modelo Tucson, dominio AA-258-NB, propiedad de Angela, por la intersección de las calles Bruzzone y Rebiso de la localidad de Monte Grande, partido de Echeverria, Buenos Aires, con la intervención de cuatro integrantes del grupo investigado y mediante el uso de armas de fuego, con el propósito de obtener dinero para su liberación, tal situación se desarrolló cuando las víctimas fueron interceptadas por una camioneta Chevrolet Captiva, dominio colocado PPB-525. Tras realizar un recorrido incierto de dos horas, Angela indicó a los captores que tenía dinero en efectivo en su domicilio; así dejaron estacionada la camioneta de la nombrada, abordando todos (Aldo y los captores se desplazaban en la Hyundai Tucson), la Chevrolet Captiva, se dirigieron al domicilio de Ángela y sustrajeron 80.000 pesos y 4200 dólares.

[...] Los captores entablaron comunicación con el hijo del corazón de Ángela, Heber Burgos y pactaron la entrega de 100.000 pesos en concepto de rescate por la liberación de los hermanos Punturo. El pago del rescate se lo entregaron a Villagra en las inmediaciones del puente 12, lado de la Matanza, de ventanilla a ventanilla y en ese momento se liberó a



las víctimas. [...] Además del dinero mencionado, les sustrajeron sus teléfonos celulares a las víctimas, un Samsung modelo S6 Edge blanco 11-5722.1085 de Claro y uno no especificado que correspondía al abonado 11-5845-9864 y la camioneta Hyundai Tucson".

b. Causa 23581/2016: "Víctima Peluso"

Se imputó "a Asat y a Fabiano el haber interceptado el día 7 de mayo de 2016, alrededor de las 2.30 horas, a Pablo Andrés Peluso. El hecho fue cometido por cuatro sujetos armados, en la puerta del domicilio de la víctima, sito en la calle San Martín n° 952, entre 9 de Julio y Mitre, partido de Merlo, mientras se encontraba a bordo del vehículo de su propiedad marca Chevrolet, modelo Cruze, color gris plata, dominio OEY151. Peluso fue obligada a ascender a la parte trasera del rodado de los individuos, un Ford modelo Focus Kinetic Design color gris o negro cuyo dominio no pudo ser individualizado. Comenzaron a circular y la víctima fue obligada a mantener su cabeza baja. [...] Luego de circular por 40 minutos ingresó en el celular de Pablo Peluso (abonado 11 5579 0481) de la empresa Movistar, una llamada proveniente de su hija, Angelina Elizabeth Peluso Giambiassi, que no fue atendida. Y que tras ello continuaron circulando y agrediendo física y verbalmente a la víctima, hasta que se detuvieron en una zona descampada, con barro, ubicada en la localidad de Pontevedra, partido de Merlo, sitio donde Peluso fue liberado. Tanto el Chevrolet Cruze como el celular de la víctima quedaron en poder de sus captores.

Así, momentos después, a las 03.08 se comunicaron desde el celular de Peluso con su hija a quien le exigieron la entrega de todo el dinero que tenían en un cajón. Ella y su madre tomaron 7000 dólares, propiedad de Mario Fabián Peluso, hermano del cautivo, que guardaban en un cajón del domicilio, y se dirigieron a pie hacía la intersección de avenida Real con la calle Bernardo Houssay, de Libertad, Merlo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

donde el rodado color negro en el que los sujetos se trasladaban frenó intempestivamente.

[...] En este contexto Kary Elizabeth Giambiassi entregó al individuo la suma referida en concepto de rescate, seguidamente este le refirió 'ahora liberamos a tu marido, quédate tranquila', le entregó el celular y huyeron".

c. Causa 55952/2016: "Víctimas Blanco y Theiler"

En esta causa se imputó a "Asat, Narvaja y Orsi Gutiérrez el hecho del que fuera víctima Pablo Hugo Blanco. El día 16 de julio de 2016, siendo las 15 horas, aproximadamente, el nombrado circulaba a bordo de su camioneta Toyota Hilux, SW4 dominio PDU866, por la intersección de las calles Maza y Sagasta de Morón, cuando fue interceptado por un Peugeot 208 de color gris, del cual descendieron cuatro individuos, quienes mediante intimidación con armas de fuego ordenaron a Blanco que ingresará al vehículo en el que se trasladaban (eran cinco). [...] Emprendieron la marcha, cubrieron la cabeza de la víctima con su campera y le indicaron, con golpes, que la colocara sobre sus rodillas. Seguidamente desde el celular Iphone 7 propiedad de Blanco (abonado 1151051677) entablaron comunicación con el teléfono de línea 46968355 que fue atendido por Alberto Blanco, padre de la víctima, y le exigieron 600.000 pesos por la liberación de su hijo.

Que después llamaron a la línea 1151051672, propiedad de la esposa de la víctima María Fernanda Guido y le exigieron la misma suma de dinero.

Así las cosas, luego de acordar el lugar del pago del rescate y monto, captores y víctimas se dirigieron hacía la intersección de las calles Juan XXIII y Melian de la localidad de Martín Coronado, partido de San Martín, donde hicieron descender a Pablo Blanco del Peugeot. La esposa de la víctima activa pago el rescate consistente en 4000 o 5000 pesos, 7000 venezolanos (bolívares) y 140 dólares, después la víctima fue liberada, los captores se



dieron a la fuga en el 208 y la camioneta de la víctima.

Del mismo modo, el representante del Ministerio Público Fiscal, los imputó respecto del hecho del que resultara víctima Federico Theiler, quien el 5 de septiembre de 2016, alrededor de las 19.30 horas, salió de su trabajo (en la concesionaria de automóviles 'Hurlingham Motors S.A.') sita sobre la Avenida Vergara n° 1901 de la localidad de Villa Tessei, partido de Hurlingham, para dirigirse a la playa de estacionamiento de Carrefour, que se emplaza enfrente al comercio mencionado, donde había dejado estacionado su vehículo Volkswagen modelo Saveiro, blanco, domino MSE-214. Notó que una camioneta Toyota, modelo Hilux sw4, color gris clara, con vidrios oscuros, se encontraba estacionada muy pegada al suyo, asimismo se percató que detrás de la SW4 había otra, marca Chevrolet modelo Captiva o Tracker color gris clara. Cuando Theiler colocó la llave para abrir la puerta de su rodado un sujeto descendió de la SW4, se abalanzó sobre el nombrado y le dijo 'Federico Theiler, alto policía, metete en la camioneta'. Después otro individuo salió de la Toyota y lo obligó a ingresar al vehículo. En el interior de la camioneta había otras dos personas.

Explicó que, en este contexto, el captor comenzó a interrogar a la víctima sobre el rodado de su propiedad, comenzaron a circular, y el cautivo fue obligado todo el tiempo a mirar hacia abajo. Le dijeron 'Federico te vendieron, queremos los dólares, sabemos que compras y vendes dólares, sabemos que vivías en Carrere 460', lo interrogaron sobre la cantidad de dólares que tenía en su domicilio, se los dijo y en ese momento Orsi ordenó a otro que le pegue un tiro en el pie, se lo pegó. Además comenzaron a darle golpes en la cabeza que le provocaron dos cortes y en el fémur con las culatas de las armas que portaban.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

El tránsito se prolongó por una hora, hasta que, desde el celular de Theiler, marca Microsoft, modelo Lumia, color negro, abonado 11-4528-0888 se comunicaron al teléfono de su esposa Marisa Vignoni. En un primer momento la propia víctima habló con su mujer, a quien por exigencia de sus captores le dijo 'nena me agarraron, dales todo, dales toda la plata que tenemos en la cajita' tras ello la conversación fue tomada por el secuestrador quien por 20 minutos negoció con Vignoni el precio por la liberación y dónde pagarlo. Paralelamente lo siguieron golpeando en las costillas provocándole la fractura de dos de ellas del lado derecho.

Siendo alrededor de las 21.18 Marisa Vignoni pagó una 'suma considerable' de dinero en la intersección de la avenida Don Bosco con la arteria Suipacha de Haedo, partido de Morón, la cual fue dejada en la vía pública en una bolsa rosa y blanca. Tras ello Marisa, por indicación de los captores, dio una vuelta a la manzana y cuando volvió se encontró con su marido ensangrentado y con dificultad para respirar por lo que lo llevó hasta el hospital".

III. Del análisis de los recursos de casación presentados por las defensas de los acusados se pueden sintetizar cuatro grupos de agravios: el primero, asociado a la nulidad de las ruedas de reconocimiento fotográfico efectuadas en autos; el segundo, relacionado con la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio y una posible afectación al *in dubio pro reo*; el tercero, vinculado a la adecuación típica de las conductas atribuidas a Orsi Gutiérrez, Asat, Narvaja y Villagra como constitutivas del delito de asociación ilícita; y cuarto y último, al monto de pena impuesto a uno de los acusados -Narvaja-.

En ese orden y para una mejor calidad expositiva serán abordados a continuación. Con el único detalle de que, luego de tratar la nulidad invocada, se mencionarán los elementos típicos de las figuras penales involucradas en el caso, para poder



corroborar si la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio se corresponde con tales exigencias típicas.

a) Nulidad de los reconocimientos fotográficos

Como punto de partida, resulta atendible recordar que *"en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público"* (Fallos: 323:929 y 325:1404).

De ello es posible extraer no sólo el carácter restrictivo en materia de nulidades (conf., causa nro. 1426, "AYALA, Ofelia s/recurso de casación", rta. el 17/9/99, Reg. Nro. 2070.4; causa nro. 1274, "GONZALEZ, Víctor Ramón y ACOSTA, María Rosa s/recurso de casación", rta. el 2/8/99, Reg. Nro. 1974.4; causa nro. 1117, "DI GIANNI, Cristian Marcelo s/recurso de casación", rta. el 27/11/98, Reg. Nro. 1618.4; causa nro. 1188, "GATICA, Eduardo José s/recurso de casación", rta. el 26/4/99, Reg. Nro. 1800.4; causa nro. 949, "GAGLIANO, Cecilia s/recurso de casación", rta. el 23/11/98, Reg. Nro. 1602.4 y la causa nro. 11.964 "DÍAZ, Pablo Marcelo s/recurso de casación", rta. el 18/08/2010, Reg. Nro. 13.764.4, entre otras de esta Sala IV de la C.F.C.P.), sino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

también la necesidad de que el planteo de nulidad demuestre el concreto perjuicio que le causó el supuesto acto procesal viciado.

En tal inteligencia, la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley. Ello, dado que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por ello exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que le ha inferido el alegado vicio de procedimiento, así como, en su caso, la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (C.S.J.N, Fallos: 298:279).

Sentado ello, cabe mencionar que el art. 270 del C.P.P.N. establece los criterios generales de los reconocimientos, los cuales se pueden efectuar *“por medios técnicos, por testigos o por cualquier otro, inmediatamente de ser posible [...]”*.

En otras palabras, el código ritual brinda una notoria amplitud de medios para efectuar reconocimientos de personas. Destacar la inmediatez en su realización refleja, asimismo, la importancia de que sean ejecutados con la premura que demanda el caso. Al respecto, no resulta un dato menor memorar que en el caso bajo estudio se trató de una consecución de secuestros extorsivos con marcada violencia sobre las víctimas.

En tal sentido, he postulado en numerosos precedentes (ver, por ejemplo, causa n° 7890, “Duero, Maximiliano David y otros s/recurso de casación”, registro n° 10.820.4, del 10/09/2008, con cita de la causa n° 1668, “Cantero, Antonio Alberto s/ recurso de casación”, registro n° 2470, del 10/03/00) que el reconocimiento fotográfico efectuado en el marco de una declaración testimonial configura una simple manifestación informal de conocimiento o de un reconocimiento impropio integrativo de la declaración que no requiere del cumplimiento de las exigencias del art. 274 del C.P.P.N.; dicho acto es un medio



informativo destinado a valorar la credibilidad de aquel elemento de prueba.

Ese reconocimiento impropio es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los artículos 239 y 240 del código de forma, toda vez que el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que lo configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que su testimonio sirva al descubrimiento de la verdad; y si bien no es un reconocimiento en sentido estricto, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica. Y, como tal, no puede confundirse con el reconocimiento en sentido estricto que como acto formal es realizado conforme a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 200, 201, 204, 271, 272 y 273; y en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias (cfr. Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal*, 3º Ed., Depalma: Buenos Aires, 1998, págs. 126 y 137).

En tal escenario, los medios utilizados por la acusación para lograr identificar a los posibles sospechosos -y luego imputados- de los secuestros extorsivos que tuvieron como víctimas a Pablo Peluso, Federico Theiler, Pablo Hugo Blanco y sus esposas resultan adecuados y correspondientes al momento en el que se encontraba la investigación. Luego de ello, como marca el código de rito, se efectuaron los reconocimientos por ruedas de personas en los que las defensas, al igual que en el juicio oral, pudieron ejercer su labor en plenitud.

Para más, y como será analizado en el acápite siguiente, este medio probatorio tendiente a identificar a los responsables de los hechos delictivos investigados no fue la única evidencia que permitió al tribunal de juicio arribar al grado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

certeza necesario para poder dictar una sentencia condenatoria.

Por tales razones, tras atender el carácter restrictivo en materia de nulidades y la falta de perjuicio concreto demostrado por los recurrentes (con especial énfasis en el integral cúmulo probatorio producido en autos), la nulidad invocada debe ser rechazada.

b) De los delitos en particular

El caso bajo estudio giró, esencialmente, en torno a dos delitos que ameritan ser desmenuzados: el secuestro extorsivo (art. 170 C.P.) y la asociación ilícita (art. 210 del C.P.).

El primero de ellos supone un ilícito especialmente grave que implica que el sujeto activo sustraiga, retenga u oculte a otra persona con el fin de obtener una contraprestación por su liberación. Se trata de un delito contra la propiedad que a su vez inmiscuye enfáticamente la libertad personal de la víctima, en situaciones que suelen ser de elevada tensión y donde el riesgo de que el conflicto escale siempre se encuentra plausible.

Además de los verbos típicos descriptos, que suponen diversas variantes para tener en cautiverio a la víctima, el delito en cuestión exige que la realización de tal conducta tenga una *ultrafinalidad* más allá de su propia concreción. Esa finalidad, distinta del dolo, se traduce en el ánimo de lucro del autor; es decir, en la *ultraintención* de obtener un rédito económico de realizar tal cautiverio y exigir un rescate.

Ello se refleja en la elevada respuesta punitiva que lo enmarca: la figura base oscila entre los cinco y quince años de prisión, mientras que el mínimo puede elevarse a ocho cuando el autor logra su propósito y a diez años cuando se dan diversas circunstancias, como puede ser la causación de lesiones graves o gravísimas, que el agente sea



funcionario público o que participen tres o más personas.

Por otro lado, el segundo delito en cuestión -objeto por los recurrentes Asat, Narvaja, Villagra y Orsi Gutiérrez, es el delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.).

Sobre éste, la doctrina nacional es pacífica en cuanto a que sus elementos típicos son: a) tomar parte de una asociación; b) número mínimo de partícipes; c) propósito colectivo de delinquir (ZIFFER, P., *El delito de asociación ilícita*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 67).

Respecto del "tomar parte", implica que el agente participe de las actividades de la asociación. En otras palabras, el autor debe realizar algún aporte efectivo al colectivo, que se traduzca exteriormente como tal frente a los demás miembros. Como tal, la participación como miembro implica orientarse a formar parte con sentido de permanencia en la vida de la sociedad, a los fines del mantenimiento o fomento de su actividad ilícita (ZIFFER, P., *ob. cit.*, pp. 67-71).

El segundo elemento, "asociación" o "banda", exige objetivamente un número de integrantes: tres o más personas. Esto, a su vez, se complementa con un mínimo de cohesión en el grupo que exhiba cierto grado de estructura organizada tendiente a materializar los objetivos comunes.

El tercer y último elemento, que es en definitiva lo que convierte en delictiva a una asociación, es el objeto de este tipo de sociedades: cometer delitos indeterminados. La razón por la cual se exige la comisión de hechos indeterminados es que, de lo contrario, alcanzaría con las reglas de la participación. Por ello se requiere que los autores tengan en sus miras pluralidad de fines delictivos que no se agoten con la concreción de uno o varios hechos (CREUS, C., *Derecho Penal. Parte Especial*, 6° ed., Astrea, Buenos Aires, 1999, p.110).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

En síntesis, este delito se caracteriza por tomar en cuenta la mayor gravedad de la comisión colectiva de hechos prohibidos, tanto por el aumento del poder ofensivo como por la mayor capacidad de diluir responsabilidades individuales al haber una estructura que ampara sus acciones.

Desglosados los elementos típicos de los delitos en cuestión, se analizará a continuación si la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio resultó acertada y si, en consecuencia, la calificación legal adoptada resultó ajustada a las constancias de la causa.

c) Valoración probatoria- calificación legal

Previo a adentrarse en la valoración probatoria realizada por el *a quo*, deviene necesario comprender que hechos de la complejidad como los aquí investigados deben sopesarse con un análisis integral de las evidencias producidas a lo largo del juicio oral. En tal sentido, la prueba indiciaria cobra especial relevancia para poder determinar la participación o ajenidad de los acusados respecto de los hechos ilícitos en cuestión.

En tal sentido, y con relación al empleo de prueba indiciaria para arribar al grado de certeza necesario para fundar una condena, ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto no descalificó el valor de la prueba indiciaria, sino que estableció que el indicio no debe ser valorado aisladamente, sino en conjunto con toda la prueba, a fin de evitar incertidumbres o arbitrariedades, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia (Fallos: 300:928 y 311:621).

Al respecto, la Sala IV de esta Cámara ya ha manifestado que *"[...] la prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que*



proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto y que, lo contrario, implica efectuar [...] una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica” (cfr. causa n°45425/2007/T01/CFC3, “SCHLENKER, Alan y otros s/homicidio agravado”, reg. N°846/16, rta. el 17/5/16; y causa CCC 15539/2016/T01/CFC4, “DE LA CRUZ RAYMUNDES, Richard Marino y otro s/rec. de casación”, reg. N°2015/20, rta. el 13/20/20).

Sentado ello, corresponde adentrarse en cada uno de los hechos en los que el tribunal de juicio entendió que se pudo atribuir los delitos cometidos a las personas imputadas.

i) En primer lugar y para determinar la participación de Orsi Gutiérrez, el tribunal de juicio sopesó que éste alquiló una casa quinta sita en la localidad de Spegazzini, partido de Ezeiza. Al respecto, el tribunal valoró “la declaración prestada en el marco del contradictorio por Roberto José Arias, quien resulta ser propietario de ese inmueble. Explicó que entre agosto y septiembre de 2016 la alquiló a un matrimonio que fue a verla con dos chicos. Asimismo reconoció el contrato que resulta agregado a fs. 20 de la IPP 7011/2016 agregada a la causa 55952/2016 que fue oportunamente incorporada por lectura. En línea con ella se aprecia el aporte que realizara al testigo del número telefónico con el que se comunicaba al momento de la coordinación del alquiler y que a la postre permitió la vinculación de Carlos Pastor Orsi Gutiérrez con algunos de los hechos de secuestro extorsivo imputados”.

En igual sentido, el tribunal sopesó la declaración de Omar Luque, casero de la quinta en cuestión, quien recordó que el dueño le entregó la llave del inmueble a dos varones, así como también las diligencias que se realizaron luego dentro de la quinta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

Al respecto, toma preponderancia la declaración del propio Orsi Gutiérrez, quien ratificó que había alquilado esa quinta y que Asat lo había acompañado al momento de cerrar la transacción.

Este punto inicial resulta determinante, pues en dicho domicilio se encontró el cuerpo sin vida de Jorge Ramón Gómez. Sobre el punto, cabe destacar que Orsi Gutiérrez, Asat y Narvaja resultaron condenados -sentencia no firme- como responsables del homicidio de Gómez agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y por el empleo de armas de fuego.

Si bien este dato aisladamente no determina la culpabilidad de los mencionados en los hechos aquí juzgados, sí permite contextualizar indiciariamente la situación de los mencionados. Resultaron condenados por un homicidio agravado cuyo cuerpo de la víctima apareció en el domicilio alquilado por Orsi Gutiérrez, en consonancia con la postura del fiscal de juicio que entendió que dicha quinta oficiaba como "base de operaciones" de la asociación destinada a realizar secuestros extorsivos.

Para más, el tribunal ponderó que del informe obrante a fs. 636/50 de la causa 23581/2016 surge que *"los familiares de Gómez, fueron interrogados testimonialmente, manifestando que (...) horas antes de que apareciera su cuerpo, es decir, el día viernes 9 del cte., lo pasaron a buscar por su casa, tres sujetos masculinos, a los que identificaron como NN Poroto, NN Diego y NN Pastor, individuos de mal vivir que aparentemente deseaban salir a cometer algún ilícito junto a GÓMEZ..."*.

Asimismo, en dicha quinta fueron hallados vehículos directamente vinculados con los secuestros extorsivos investigados. En concreto, el tribunal ponderó la declaración de Luis Alberto Zaracho (miembro de las fuerzas de seguridad) *"quien refirió las circunstancias en las que fue hallada la camioneta de Lo Vecchio, así como las del homicidio de Jorge*



Gómez; vinculándolas a Orsi Gutiérrez, Asat y Villagra. Del mismo modo refirió el hallazgo de la camioneta de Blanco y que ese vehículo habría participado en un secuestro extorsivo en el que la víctima habría recibido un disparo de arma de fuego en una de las piernas, lo que luego fue ratificado al encontrar la policía científica rastros de sangre. Del mismo modo el testigo fue contundente al referir los caracteres comunes entre los distintos hechos de secuestro extorsivo".

En otras palabras, en la quinta alquilada por Orsi Gutiérrez, quien fuera acompañado por Asat al momento de materializar dicha operación, no sólo fue encontrado el cuerpo sin vida de Gómez, sino que también se hallaron los vehículos de Lo Vecchio y de Blanco, quienes resultaron víctimas de secuestros extorsivos. Para más, las patentes de dichos vehículos estaban intercambiadas, lo que refleja, sin lugar a dudas, que quienes efectuaron uno de los secuestros también participaron en el otro.

Dicho de otro modo, dos de los vehículos retenidos a partir de los secuestros extorsivos realizados se encontraron precisamente en la quinta que Orsi Gutiérrez alquiló. Sin perjuicio del notorio peso de esa evidencia, la testigo Noemí Luján Ardiles, miembro de las fuerzas de seguridad intervinientes, manifestó que en el allanamiento de la quinta se encontraron "pistolas, armas de puño y armas largas, había variedad de armamento", así como también guantes y handys.

Cabe recordar, al respecto, que las víctimas Marcela Melo, Theiler, Lo Vecchio, Peluso y Blanco manifestaron, en el debate oral, que recordaban que los secuestradores contaban con handys y se escuchaba la frecuencia de la radio policial. Precisamente handys fueron hallados en la quinta allanada.

En tal escenario, el tribunal de juicio analizó la situación particular de Orsi Gutiérrez,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

teniendo en consideración todas las evidencias mencionadas anteriormente.

Es allí que el *a quo* integró, al plexo probatorio y su análisis global, la evidencia vinculada con los reconocimientos en rueda que asociaron al mencionado con los hechos investigados.

En concreto, la madre de la víctima Bogdanoff reconoció a Orsi Gutiérrez, especialmente por su voz, cuya identificación se dio en el mismo acto. Para más, manifestó en el juicio que *"pudo ver a la persona que le entregó el dinero, que estaba sentado del lado del acompañante en el asiento delantero y que este portaba un arma de fuego"*.

En igual sentido, las víctimas Federico Theiler y su esposa Marisa Vignoni reconocieron a Orsi Gutiérrez. Theiler precisó, además, que él fue quien ocupaba el asiento delantero del acompañante al momento de ser secuestrado. Detalló, para más, que lo reconocía *"con total seguridad"*, y refirió que él fue quien *"lo encañonó"* y quien se bajó de la camioneta del lado del acompañante, así como también que tenía una voz ronca y que era *"quien dirigía todo"*.

Sumado a ello, cabe recordar que Theiler fue secuestrado y a tal fin se utilizó la camioneta que se le sustrajo a la víctima Blanco cuando también fuera secuestrado. Dicha camioneta fue encontrada precisamente en la quinta que había alquilado Orsi Gutiérrez y donde también fue hallado el cuerpo sin vida de Gómez.

A su vez, el tribunal de juicio ponderó y consideró como gravitante que se identificó un número telefónico que luego se vinculó con un llamado extorsivo en el marco del secuestro de la víctima Lo Vecchio.

El *a quo* afirmó que *"surge del acta de procedimiento obrante a fs. 48/51 de las actuaciones de la IPP 7011/2016 que corren por cuerda a la causa 55952/2016 y que fueran incorporadas por lectura, que Roberto Arias, dueño de la quinta de la localidad de*



Spegazzini, aportó el número de teléfono que le diera Natalia Ortiz al momento de alquilar la quinta. Registrado como 'Gastón quinta' se corresponde con el abonado 11-2848-8606. Obran en este sentido fotografías del equipo celular a fs. 62 de las actuaciones referidas y a fs. 135/141 capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas entre ese contacto y el dueño del inmueble.

En este sentido, a fs. 800, 801/22 y 917/21 de la causa 26487/2916 obra el análisis efectuado en el informe elaborado por la División Operativa Sur de la Policía Federal Argentina, de cual surge que se encuentran acabadamente acreditadas las comunicaciones mantenidas entre Arias - mediante el abonado 011-65116499- y Orsi a través del abonado que fuera aportado al momento de alquilar la quinta -011-28488606- durante los días 10, 11, 13, 16, 18, 19 y 25 de agosto del año 2016.

Ahora bien, el abonado correspondiente a Orsi que fuera informado a Arias al momento de alquilar la quinta, impactó durante las comunicaciones que fueran referidas en el IMEI n° 358161047769230. Resulta significativo que, en ese mismo IMEI, el 16 de agosto de 2016, fecha en que fue secuestrada Romina Lo Vecchio, a las 16.13 horas impactó otro abonado, el correspondiente al 011-23184906. Este último, según surge del informe de mención, durante el tiempo que la víctima permaneció en cautiverio, intentó comunicarse con el abonado de Gustavo Quintans -011-44296536- e incluso se envió un mensaje de texto que dice "Atende Gustavo, soy romi", del cual obra a fs. 32 de la causa 35488/2016 una captura de pantalla y que fue reconocido por Quintans al momento de prestar declaración en el marco del debate oral.

Valoramos, asimismo, de las constancias surgidas por ese informe, que la línea utilizada durante el secuestro impactó por última vez en el IMEI en cuestión el mismo 16 de agosto pero a las 17.55; después de esto el abonado correspondiente a Orsi





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

aportado por Arias volvió a impactar. Este horario corresponde a minutos posteriores a la liberación de Romina Lo Vecchio.

De este modo el cambio de línea telefónica durante el tiempo del secuestro se constituye como un indicio claro del intento de ocultar una línea telefónica que estaba públicamente asociada con Orsi Gutiérrez; esto se refuerza con las declaraciones de Quintans durante la audiencia de debate oral, en la que manifestó que su esposa le había referido que los captores, durante el cautiverio, detuvieron el vehículo y compraron un chip para el teléfono.

Finalmente surge del informe de referencia, que el abonado aportado por Arias correspondiente a Orsi Gutiérrez -011-28488606- tuvo apertura de antenas en celdas ubicadas en las inmediaciones de la casa quinta".

A partir de esta evidencia concatenada, el tribunal tuvo por acreditado no sólo que Orsi Gutiérrez se encargaba de efectuar las llamadas extorsivas a familiares de las personas secuestradas, sino también su rol liderante en los delitos que cometía la banda.

Para más, completó el cúmulo probatorio con la valoración del análisis de las comunicaciones realizado por la División Operativa Sur de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 917/21 de la causa 26486/2016. En éste se detallaron los abonados que impactaron en el IMEI utilizado por Orsi Gutiérrez. El tribunal destacó que uno de ellos mantuvo comunicaciones en el momento y lugar de la liberación de Bogdanoff; otro en el momento y lugar del secuestro, pago y liberación de Limeres.

La sentencia condenatoria detalla que consta en el informe de referencia que con ese abonado Orsi Gutiérrez mantuvo comunicaciones en el horario y lugar de rescate y liberación de Gerardo Raúl Zmijak, Luciana Frezzolane y sus hijos. Puntualmente se indicó que "dicho abonado apertura en las instancias finales



de la comisión del hecho, siendo muy característica la apertura de celdas y horarios, ya que se relacionan con la apertura de las celdas del teléfono que utilizó Gerardo Zmijak cuando efectuó el pago del rescate en la zona del supermercado Sodimac, sobre la Ruta Provincial n° 4, habiéndosele aproximado el Peugeot 308 que utilizaban los captores (...)colocándose nuevamente el IMEI de Orsi Gutiérrez en zona y horario de los hechos”.

Finalmente, ponderó las declaraciones testimoniales de los miembros de las fuerzas de seguridad Alejo Morinigo Muro, Ricardo Javier Romero, José Magno Ayala, Cristian Hernán Henríquez y Néstor Darío Arenas, quienes “refirieron de manera conteste las circunstancias de modo y lugar en que el nombrado resultó aprehendido”.

De todo lo desarrollado hasta aquí es posible afirmar que el tribunal de origen realizó una profusa valoración de la prueba con relación al acusado Orsi Gutiérrez.

En efecto, realizó un pormenorizado análisis de las diversas y abundantes pruebas que permitieron afirmar la intervención del mencionado en los sucesos investigados. La corroboración de que celulares suyos impactaron en lugares que coincidían con los de algunas víctimas de secuestros realizados, así como también las bastas evidencias colectadas en la quinta que se acreditó que éste alquiló -entre ellas una persona sin vida y dos camionetas de víctimas de los secuestros, sumado a armas de fuego, handys y otros elementos que la banda utilizaba para perpetrar los ilícitos-, resultan por demás correlativas con relación a la hipótesis acusatoria.

A ello se le adicionan, contextualmente, los reconocimientos en rueda efectuados por algunas víctimas, entre las cuales se destaca que pudieron identificar su tono de voz y su rol predominante en el accionar colectivo, así como también que se utilizaron handys con radio frecuencia policial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

De este modo, como el recurrente no ha logrado demostrar que el juzgador ha caído en el absurdo, en la arbitrariedad o ha violado las leyes de la sana crítica racional al momento de ponderar la evidencia en su contra, deviene adecuado afirmar que a su respecto la valoración efectuada resulta acertada.

Es en este escenario, entonces, que la calificación legal adoptada por el tribunal de juicio resulta incuestionable. No sólo logró comprobarse la comisión de los secuestros extorsivos investigados, sino que pudo acreditarse que se trataba de una banda que de manera organizada, con división de roles y con carácter *permanente* de sus miembros se dedicaba a cometer delitos indeterminados.

Resulta evidente que en el lapso de seis meses Orsi Gutiérrez, junto a otros intervinientes, cometieron como mínimo seis secuestros extorsivos. Esto permite acreditar el elemento típico vinculado con la "comisión de delitos indeterminados". Del mismo modo, pudo demostrarse que Orsi Gutiérrez realizó distintas acciones que manifiestan su pertenencia al grupo delictivo. Así como también, la presencia de vehículos de diversas víctimas en su domicilio reflejan que existió una división de roles -en el que Orsi Gutiérrez lideraba- y que su voluntad era *permanecer* en la organización criminal. El número de miembros resulta por demás demostrado a través de todas las víctimas que manifestaron que siempre eran, como mínimo, tres los intervinientes en sus respectivos secuestros, en los que fueron sistemáticamente golpeados y lastimados.

Por último, las evidencias colectadas en el allanamiento de la quinta demuestra que se hallaron los elementos que se utilizaron sistemáticamente en la mayoría de los secuestros investigados: guantes, handys, armas de fuego.

Por todo lo expuesto es que considero que la calificación legal que fuera objetada por el recurrente resulta adecuada a las constancias de la



causa, habiéndose probado todos los elementos típicos que requiere la figura prevista en el artículo 210 del Código Penal.

Frente a lo analizado, propicio que se rechacen ambos agravios propuestos por la defensa de Orsi Gutiérrez -valoración probatoria y calificación legal escogida-.

ii) Respecto de Jonathan Asat, el tribunal ponderó que éste acompañó a Orsi Gutiérrez al momento de alquilar la quinta, así como también el hecho de que los vehículos de las víctimas Lo Vecchio y Blanco se encontraban en tal domicilio al momento de efectuar el allanamiento. Dichos vehículos, como ya fuera dicho, se encontraban con las patentes intercambiadas, lo que permite demostrar el vínculo entre los intervinientes y los secuestros realizados sobre los propietarios de esos rodados, entre los que se destaca la intervención de Asat.

Por otro lado, sopesó las declaraciones testimoniales de dos miembros policiales que intervinieron en la investigación. Matías Luján López resaltó que Asat fue uno de los que recordó puntualmente al momento de efectuar la pesquisa por el secuestro de la víctima Peluso. Se destacó que el testigo manifestó que *“ese hecho de secuestro dio pie para la investigación respecto del funcionamiento de la banda y su composición”*. Por su parte, Cristian Carlos Leandro Peña detalló las circunstancias en que se detuvo a Asat.

Para más, cabe recordar que Asat fue hallado con Narvaja al momento de ser detenidos. Asimismo, se ponderó que en uno de los celulares que le fueran secuestrados poseía el contacto de Pastor Orsi Gutiérrez, así como también se hallaron conversaciones con el coimputado Fabiano.

Es en este escenario integral que el tribunal ponderó diversos reconocimientos en rueda en los que las víctimas identificaron a Asat como autor de los delitos en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

Así, el tribunal expresó que *"consideramos el reconocimiento que hizo del causante Marcela Melo, obrante a fs. 447/48 de la causa 26486. En esa oportunidad, ubicó a Asat la persona que la bajó del automóvil. [...] En sentido concordante Lucía Monteverde, hija de Melo y quien estuvo a cargo de las negociaciones con los captores de su madre, pudo reconocer a Asat según surge del acta de la rueda de reconocimiento obrante a fs. 451/52 de las mismas actuaciones. En esa oportunidad remarcó que ese sujeto era quien se encontraba en el asiento del conductor y agregó que pudo verlo de perfil. Al respecto, y sobre el punto, en ocasión de brindar declaración testimonial durante el debate, Monteverde ratificó los extremos del acta de reconocimiento y aseveró que en esa oportunidad había podido reconocer a tres personas, al conductor, al acompañante y a quien se bajó para recibir las joyas entregadas como segundo pago de rescate.*

Por su parte, en lo que respecta al hecho del que fueron víctimas Ángela y Aldo Punturo, las víctimas también pudieron, de manera concordante, reconocer a Jonathan Emanuel Asat. Así, Ángela Punturo ubicó a Asat, con seguridad, como la persona que se sentó a su derecha en el asiento trasero del vehículo en el que permaneció cautiva, según surge de las actuaciones obrantes a fs. 439/40 de la causa 26486. Al momento de prestar declaración testimonial durante el contradictorio la testigo reconoció su firma inserta en ese instrumento y ratificó su contenido.

Por su parte, Asat fue, asimismo, ubicado por las víctimas en el secuestro de Pablo Peluso. Así, en lo que respecta a este punto las víctimas pasivas, Angelina Elizabeth Peluso Giambiassi y Kary Elizabeth Giambiassi, hija y esposa de la víctima respectivamente, pudieron reconocer al nombrado en sendas ruedas de reconocimiento".

Por último, el tribunal de juicio sopesó el reconocimiento impropio realizado por la víctima



Theiler en el juicio oral. Tras mostrarle fotografías del mencionado, Theiler refirió que Asat podía ser quien estaba en el asiento trasero, atrás del acompañante. El *a quo* remarcó que la víctima lo señaló con claridad por ser una persona "flaquita" y por haberle propiciado muchos golpes. A juicio del declarante, se trató del captor "más violento".

Evaluada toda la prueba producida y ponderada por el tribunal de juicio, corresponde afirmar que la atribución de responsabilidad penal y la calificación legal escogida resulta ajustada a las constancias de la causa.

En efecto, el tribunal sopesó diversas evidencias, entre las que se destacan los vehículos, armas de fuego y demás elementos hallados en la quinta que funcionó como base de operaciones; así como también el hecho de que se acreditó que Asat acompañó a Orsi Gutiérrez a alquilar dicho inmueble. Para más, el *a quo* ponderó declaraciones testimoniales de funcionarios policiales intervinientes y reconocimientos en rueda de personas.

Sobre este último punto, es menester valorar que no se trató solo de un reconocimiento en rueda, sino que fueron varias víctimas de secuestros distintos los que pudieron reconocer a Asat como uno de los coautores de tales hechos ilícitos.

En concreto, fueron cuatro cúmulos de víctimas distintas (Melo, Punturo, Peluso y Theiler, junto con sus respectivas víctimas pasivas) quienes lograron identificar a Asat en las maniobras ilícitas. Por ello, ante la diversidad de reconocimientos por hechos distintos, y complementadas con las restantes evidencias producidas en el juicio, resulta incontrovertible la participación de Asat en los hechos aquí juzgados.

Esto fundamenta, además, la calificación legal objetada por el recurrente. Al haber sido acreditado que Asat participó en seis de los secuestros extorsivos investigados, lo que demuestra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

no sólo su permanencia en la organización delictiva, sino también su continua voluntad de realizar acciones tendientes a ratificar su participación en ella.

Al igual que en el caso de Orsi Gutiérrez, las víctimas manifestaron que siempre intervinieron al menos tres personas en sus respectivos secuestros, lo que también clarifica la presencia del número de miembros objetivo que exige tal figura penal.

Finalmente, la cantidad de delitos cometidos puede reflejar el carácter indeterminado del objeto de la asociación ilícita en cuestión: su propósito siempre fue continuar con la realización de secuestros extorsivos. Ello queda reflejado en la cantidad de secuestros efectuados en un lapso de seis meses aproximadamente.

Por todo lo dicho, estimo que tanto la valoración probatoria efectuada a su respecto, así como la calificación legal adoptada por el tribunal de juicio, resultan ajustadas a las pruebas producidas y conforme a la regla de la sana crítica racional. En consecuencia, sus agravios también serán rechazados.

iii) Con relación a Diego Leonel Narvaja, el tribunal ponderó circunstancias similares para determinar su participación en los hechos juzgados.

Por un lado, valoró que éste haya sido detenido junto a Asat, lo que refleja, indiciariamente, el vínculo entre éstos.

Asimismo, ponderó las declaraciones testimoniales de funcionarios policiales (Noemí Lujan Ardiles, Luis Alberto Zaracho y Juan Gabriel Pauloni), quienes *"recordaron las circunstancias de la investigación y ubicaron al causante como uno de los integrantes de la banda, precisando asimismo su vinculación con los hechos"*.

En igual sentido, también ponderó indiciariamente que Narvaja fue uno de los condenados (no firme) por el homicidio de Gómez. Sobre el punto, cabe memorar que familiares de la víctima reconocieron a tres hombres que buscaban a Gómez previo al suceso



fatal, entre los que se pudo identificar a Narvaja como uno de ellos.

Resulta atendible destacar que el cuerpo sin vida de Gómez fue encontrado en la quinta de Spegazzini, que funcionaba como centro de operaciones de la banda y en la que se encontraron caudalosas evidencias vinculadas con los secuestros extorsivos realizados.

Para más, el tribunal sopesó varios reconocimientos que resultaron ser categóricos respecto de Narvaja. Por un lado Lucía Monteverde, hija de la víctima activa Marcela Melo, identificó a Narvaja como uno de los captores que se encontraba en el auto, puntualmente en el asiento trasero del vehículo en el que tenían cautiva a su madre.

De igual manera, la víctima Morini también reconoció a Narvaja y, al igual que Monteverde, aseveró que se encontraba en el asiento trasero del vehículo, sentada al lado de su amiga.

En consonancia, la víctima Pablo Hugo Blanco también logró reconocer a Narvaja como uno de sus captores. El tribunal destacó, además, que al declarar en el juicio oral el testigo *"agregó de manera contundente que reconoció a quien se bajó del vehículo para hacer el intercambio del pago del rescate, que pudo verlo mejor porque en ese momento no tenía la campera que tapaba su cara"*.

Al igual que Blanco, su esposa María Fernanda Guida también identificó a Narvaja, siendo la persona a la que le entregó el dinero para que liberasen a su marido. Precisó que fue Narvaja quien descendió del auto con Blanco.

Por último, el tribunal sopesó las declaraciones de los funcionarios policiales que intervinieron en la investigación (Noemí Lujan Ardiles, Luis Alberto Zaracho y Juan Gabriel Pauloni), quienes también ubicaron al causante como un integrante de la banda.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

En tal escenario, advierto que la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, analizada de forma integral y tomando en consideración cada una de las evidencias producidas, resulta acertada y permite acreditar, con el grado de certeza que la etapa demanda, la participación de Narvaja en los hechos delictivos investigados.

En efecto, el tribunal ponderó tanto las declaraciones de los funcionarios policiales que participaron en la investigación, como otros indicios vinculados al homicidio de Gómez, del que Narvaja resultó condenado (no firme) junto a otros aquí coimputados.

Para más, los diversos reconocimientos en rueda pudieron demostrar su participación en más de uno de los secuestros extorsivos investigados. Lo que, en consecuencia, clarifica su voluntad activa de participar de forma *permanente* en la asociación ilícita juzgada.

Es que, precisamente, si víctimas de diversos secuestros extorsivos lograron afirmar que Narvaja intervino en los sucesos como captor, esto no es más que un reflejo de que éste era un miembro que *tomaba parte* de la actividad ilícita que desarrollaba la banda desbaratada. En tal sentido, se logró acreditar que Narvaja fue uno de los que participaron intensamente, a punto tal de ser uno de los que recibía el dinero que se cobraba como rescate para liberar a las víctimas.

En tal contexto, la ponderación de pruebas efectuada por el tribunal resulta acertada y sostiene, con el grado de certeza que requiere la instancia de juicio, la calificación legal finalmente adoptada.

Por ello, sus agravios serán rechazados.

iv) Con relación a Axel Yoel Villagra, el tribunal de juicio ponderó tanto las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales intervinientes (Juan Gabriel Pauloni y Matías Lujan López), quienes aseveraron la intervención de Villagra



en los sucesos, así como también los reconocimientos en rueda de personas.

Sobre este punto, cobra especial relevancia que Heber Burgos, hijo de Ángela Punturo y víctima pasiva que estuvo a cargo de la negociación y pago del rescate, identificó con seguridad a Villagra por su tono de voz.

Sobre el punto y en instancia de debate oral, el mencionado Burgos recordó haber reconocido a una persona y explicó que era una persona que hablaba "medio gangoso", que fue a quien él le entregó el dinero del rescate. De manera concordante, Ángela y Aldo Punturo destacaron esta característica en el habla de uno de los captores.

Este dato resulta determinante, pues en secuestros extorsivos como los investigados donde existieron numerosos hechos de violencia física y amenazas verbales, los detalles son los que coadyuvan a la identificación de los captores. En tal escenario, el reconocimiento de una característica peculiar del tono de voz de uno de los intervinientes resulta determinante y coadyuva a acreditar su participación en los hechos investigados.

A su vez, el tribunal destacó que en la quinta de Spegazzini se halló una huella dactilar suya en una botella de Coca Cola.

Por ello, estimo que las pruebas producidas en autos con relación a la intervención de Villagra en los sucesos investigados resultan suficientes para determinar su participación en el secuestro extorsivo de los hermanos Punturo. El rasgo distintivo de su tono de voz y su reconocimiento por parte de las víctimas, sumado a la huella dactilar que se encontró en la quinta de Spegazzini permitieron acreditar su participación en el hecho ilícito.

En consecuencia, como el recurrente no ha logrado demostrar que el juzgador ha caído en el absurdo, en la arbitrariedad o ha violado las leyes de la sana crítica racional al momento de ponderar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

evidencia en su contra, deviene adecuado afirmar que la sentencia recurrida resulta un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde rechazar este agravio planteado en torno a la valoración de la prueba y la calificación legal para sostener la condena respecto de Villagra.

v) Con relación a Luis Emanuel García, el tribunal de juicio ponderó tanto prueba indiciaria como directa que permite aseverar su participación en el secuestro extorsivo que tuvo como víctimas a Aldo y Ángela Punturo.

En primer lugar, valoró que García *"resultó imputado por el hecho del secuestro extorsivo de Remigio Soto y que, en esa oportunidad, los efectos personales de la víctima fueron hallados en la camioneta Hyundai, modelo Tucson, propiedad de Ángela Punturo, según las constancias obrantes a fs. 264/333 de la causa 35.488/2016"*. En otras palabras, se efectuó otro secuestro extorsivo en el que resulta implicado García y cuya materialización del ilícito pudo haberse realizado con el vehículo que le fuera sustraído a las víctimas Punturo.

A su vez, con relación al secuestro que la tuvo como víctima, Ángela Punturo reconoció en rueda a García y lo destacó como quien ocupó el asiento delantero del acompañante.

Para más, el tribunal valoró el informe a fs. 917/21 de la causa 26486/2016 en el que surge *"que el abonado utilizado por Luis García tuvo apertura de antenas en las circunstancias de tiempo y lugar en los que se realizó el pago del rescate y se liberó a los hermanos Punturo. Asimismo, que mantuvo comunicaciones permanentes con el abonado utilizado por Orsi Gutiérrez, según se analizó en detalle en el acápite pertinente"*.

A partir de lo analizado, estimo que el tribunal de juicio ponderó debidamente las pruebas producidas en este proceso penal contra Luis García. Su análisis integral permite afirmar, con el grado de



certeza necesario para dicha instancia, que el mencionado participó activamente en el secuestro extorsivo de los hermanos Punturo.

En tal sentido, los reconocimientos en rueda, en complemento con el impacto de la apertura de antenas del celular de García en el radio donde se efectuó el pago del rescate, permiten aseverar que el mencionado intervino en el secuestro de las víctimas nombradas en el párrafo precedente.

Así, de todas las consideraciones realizadas hasta aquí respecto de la prueba valorada, resulta que la sentencia fue debidamente motivada y con adecuado respeto de las reglas de la sana crítica racional, tras haber devenido de la evaluación del cuadro probatorio incorporado al juicio evaluado en su integralidad, arribando al grado de certeza necesaria para que la resolución en sí se encuentre debidamente fundada en torno a la participación de Luis Emanuel García en el delito investigado, por lo que, como conclusión, el agravio promovido por éste debe ser rechazado.

vi) Por último, resta analizar los agravios planteados por la defensa de Facundo Juan Manuel Fabiano en torno a la valoración probatoria y la ulterior calificación legal adoptada. Según su postura, la decisión del tribunal *a quo* contrarió el *in dubio pro reo*.

Como evidencia determinante, el tribunal de juicio valoró que Fabiano fue detenido cuando se encontraba dentro del vehículo Chevrolet Cruze, propiedad de Pablo Andrés Peluso, quien fuera víctima de uno de los secuestros extorsivos cometidos por la banda aquí juzgada.

Al respecto, el *a quo* enfatizó sobre el hecho de que en el interior del vehículo, al momento de la detención de Fabiano, se encontraba documentación de la víctima Peluso (entre ellas, cédulas azules que autorizaban a conducir el rodado a Angelina Peluso Giambiassi y Pablo Andrés Peluso, familiares de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

víctima). Además, fueron hallados dos celulares del acusado Fabiano.

Por otro lado, el tribunal sopesó que el mismo Pablo Peluso reconoció en rueda de personas a Fabiano como uno de sus captores. En concreto, situó al nombrado en el asiento del acompañante.

De igual manera, Angelina Peluso Giambiassi también identificó a Fabiano y lo ubicó, al igual que su padre, en el asiento del acompañante. Y, por su parte, Kary Elizabeth Giambiassi aseveró que fue a Fabiano a quien le entregó el dinero del rescate.

Por último, el *a quo* valoró la declaración testimonial del funcionario policial Matías Luján López, quien recordó las tareas investigativas realizadas así como también el momento de la aprehensión de Fabiano.

En tal escenario, del estudio de la fundamentación dada a la calificación otorgada no se advierte vicio alguno en la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, habiéndose respetado el principio de razón suficiente a los fines de concluir la condena; por lo que no encuentran razón las tachas de falta de fundamentación, motivación aparente o arbitrariedad que el impugnante le atribuye a la sentencia puesta en crisis.

Es que, en efecto, el tribunal no sólo sopesó los reconocimientos en ruedas de personas, sino que también ponderó declaraciones testimoniales y el hecho de que Fabiano se encontrase en el vehículo de la víctima al momento de ser aprehendido. Para más, resulta una evidencia de peso que, en el interior del rodado, se encontraba documentación personal de las víctimas.

Por otro lado, resulta ingrátido el planteo del recurrente en torno a que se podían verificar las llamadas de Fabiano y el impacto de las antenas producto de las comunicaciones realizadas el día que secuestraron a Peluso. El acusador público recolectó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar el



hecho imputado a Fabiano y el tribunal de juicio alcanzó, a partir de su producción en el debate oral, el grado de certeza necesario para dictar la ulterior sentencia condenatoria. En tal caso, debió ser la defensa quien presente dicha prueba si estimaba que ello permitía coadyuvar a desligar a su asistido de la imputación. Por ende, cabe señalar que la alegada arbitrariedad no logra ser comprobada en la especie ya que las argumentaciones tendientes a demostrarla sólo evidencian, nuevamente, una mera opinión discrepante con la decisión del *a quo*, la cual cuenta, en sus consideraciones generales en orden a la acreditación de la organización y la financiación de las actividades de transporte y comercialización de estupefacientes, y las particularidades en lo que hace al rol del encausado, con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por tales motivos, los agravios vinculados a la valoración probatoria, el apartamiento del principio *in dubio pro reo* y la atribución penal de la conducta enrostrada serán desestimados.

vii) En conclusión, los agravios planteados por los recurrentes en torno a la valoración probatoria y la calificación legal adoptada por el tribunal de juicio serán rechazados.

d) Monto de pena

Por último, la defensa técnica del acusado Narvaja objetó el monto de pena impuesto a su defendido, por resultar -a su criterio- desproporcional e irrazonable.

Respecto de esta cuestión, he señalado de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no sólo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

en relación a la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo -arts. 40 y 41 del C.P.- (cfr. en lo atinente y aplicable, causa N°847, "WOWE, Carlos s/recurso de casación, rta. el 30/10/98, reg. N°1535.; causa n°1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4; causa n°1646, "BORNIA DE MERLO, Walter s/recurso de casación", rta. el 22/02/00, reg. 2427.4; entre varias otras, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Por ende, resulta claro que la individualización de la pena es revisable, según cuál sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de esas pautas dependan de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del factum que el tribunal consideró acreditado (conforme, en lo atinente y aplicable, causa n°1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, ello es así en vinculación directa con el alcance que esta Sala ha asignado al recurso de casación, pues a la luz de la correcta interpretación del art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio -como etapa del proceso penal- el carácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr. los votos del suscripto en la causa n°4428, "LESTA, Luis Emilio s/recurso de casación", rta. el 23/9/04, reg. N°6049; causa n°4807, "LÓPEZ, Fernando Daniel s/recurso de queja", rta. el 15/10/04, reg. N°6134; y causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/recurso de casación", rta. el 23/8/16, reg. N°1024/16.4, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).



Ahora bien, tal como ya lo he señalado en diversas oportunidades, la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquellas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr. los votos del suscripto en causa n°1785, "TROVATO, Francisco M. s/recurso de casación", rta. el 31/05/2000, reg. N°2614; causa n°6414, "PALACIOS, Miguel Ángel s/recurso de casación", rta. el 20/02/2007, reg. N°8264; y causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/recurso de casación", rta. el 23/8/16, reg. N°1024/16.4, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, resulta claro que las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir, en su gravedad o entidad.

Consecuentemente también, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

Ello, del mismo modo que ocurre con el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito, así como en relación con los medios de los que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del agente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues, como ya he dicho, admiten grados que reflejen la intensidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

En el caso concreto el tribunal de juicio ponderó, como agravantes, la violencia física y moral ejercida sobre las víctimas, que *"excedió ampliamente la contemplada por el tipo penal de secuestro, en el sentido de que no se limitaron a privarlos de su libertad, sino que también los golpearon y amenazaron, llegando incluso en el caso de Theiler a recibir un disparo de arma de fuego"*.

A su vez, valoró *"la extensión del daño causado a las víctimas activas y pasivas, lo que fue profusamente referido durante las declaraciones de debate oral prestadas durante el contradictorio, oportunidad en la que se detuvieron en las consecuencias físicas pero también psíquicas que los distintos hechos tuvieron"*.

Para más, el tribunal de juicio sopesó que el acusado registraba antecedentes condenatorios, lo que *"demuestra su escaso apego a las reglas de convivencia social, habiendo entrado en conflicto con las normas penales en más de una oportunidad"*.

Por otro lado el *a quo* resaltó como atenuante que el imputado pertenecía, al momento de los hechos, a un segmento sociocultural medio a bajo, sin haber completado su educación formal.

En consecuencia, impuso la pena de dieciséis años de prisión para Narvaja.

A partir de lo expuesto considero que las pautas de mensuración expresamente meritadas por el tribunal como agravantes y atenuantes, a la luz de lo dispuesto en el art. 41 del Código Penal, otorgan adecuado sustento a los montos punitivos finalmente fijados al recurrente, en tanto resultaron razonables en referencia a la escala penal prevista para los delitos perpetrados, que oscila entre los diez y los treinta y cinco años de prisión al calificar la conducta bajo un concurso real entre el delito de asociación ilícita y el de secuestro extorsivo.

Efectivamente, el tribunal de juicio ponderó diversas circunstancias en calidad de agravantes, como



la especial extensión del daño ocasionado a las víctimas, cuyo alcance es relevante en delitos graves como el aquí juzgado. De igual modo, ponderó a partir de su reiteración delictiva la lejanía de Narvaja de conformar su conducta a derecho.

Por ello, la pena impuesta resulta razonable, proporcional y, finalmente, ajustada a las normas que regulan su aplicación en el caso concreto.

Finalmente, el recurrente no ha brindado fundamentos que sostengan su agravio con relación al monto de pena impuesto a Asat. La mera mención de que el monto le parece excesivo no resulta suficiente para estimar que el decisorio objetado es irrazonable o desproporcionado. Por ello, también será desestimado este gravamen.

Por tales razones, como el recurrente no ha podido demostrar la arbitrariedad o falencia lógica respecto de la mensuración de la pena efectuada, este agravio también merece ser rechazado.

IV. En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo que se rechacen los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de Carlos Pastor Orsi Gutiérrez, Jonathan Emanuel Asat, Diego Leonel Narvaja, Axel Joel Villagra, Luis Emanuel García y Juan Manuel Fabiano, sin costas en esta instancia por haberse efectuado razonable ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H.(arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.), y que se tengan presentes las reservas del caso federal.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos, con relación a los agravios formulados por las defensas de Carlos Pastor Orsi Gutiérrez, Axel Yoel Villagra, Luis Emanuel García, Jonathan Emanuel Asat, Diego Leonel Narvaja y Facundo Juan Manuel Fabiano.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

En primer lugar, cabe recordar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168 -entre muchos otros-).

Las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. n° 15.972.4, rta. el 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. n° 755.4, rta. el 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. n° 191/14, rta. el 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", reg. n° 1009, rta. el 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/T01/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación", reg. n° 743/17.4, rta. el 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/T01/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. el 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/T03/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", reg. n° 203/19.4, rta. el 27/2/2019; FRE 14000304/2013/T01/CFC6, "Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación", reg. n° 1204/19, rta. el 13/06/19; FMZ 74721/2018/T01/5/CFC1, "Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación", reg. n° 1044/20,



rta. el 14/07/20; FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación", reg. n° 2046/20.4, rta. el 16/10/2020; causa FCR 15825/2019/T01/22/CFC1, "Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación", reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020; FMZ 9239/2020/T01/6/CFC1, "Maldonado Hernández, Enzo Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 2044/21, rta. el 13/12/21; y FSM 58101/2019/T01/11/CFC3, "Montaño Blanco, Diego Armando s/ recurso de casación", reg. n° 372/22, rta. el 5/4/22, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

Sobre la validez probatoria de los reconocimientos fotográficos, tengo dicho que se trata de una diligencia eminentemente investigativa que suele darse previamente a que se formalice una imputación contra una persona determinada. Se trata de una medida que generalmente, por sus características, se realiza en los albores de la investigación, a los fines de encaminarla debidamente hacia la identificación de los autores del hecho (cfr., en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en causas FCT 33021839/2012/CFC1, "Barboza, Pablo Rodolfo s/ recurso de casación", reg. n° 714/15, rta. el 30/4/2015, de la Sala III de la C.F.C.P., FSM 10817/2016/T01/CFC1, "Herrera Iván Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n° 44/19.4, rta. el 14/02/2019 y CFP 15486/2017/T03/CFC1, "Blanco, Cesar Ariel s/recurso de casación", reg. n° 178/2022, rta. el 8/03/2022, de esta Sala IV de la C.F.C.P. -entre otras-).

Cabe agregar que dichas medidas -reconocimientos fotográficos practicados- no resultan únicas o de exclusiva y central importancia en la causa, sino que encuentran apoyatura en otros elementos de convicción reunidos a lo largo de la pesquisa que fueron correctamente valorados por el tribunal de juicio en el fallo bajo estudio y resultan suficientes para alcanzar respecto de los imputados el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

grado de certeza positiva que requiere toda sentencia condenatoria. Es decir, no constituyen "prueba dirimente" contra los acusados y se erigen como elementos adicionales para responsabilizarlos en los hechos bajo estudio (cfr., a *contrario sensu*, caso "Miguel" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 329:5628 del 12 de diciembre de 2006).

A ello añadiré que las críticas formuladas por las defensas no aparecen novedosas, toda vez que constituyen una reedición de aquellas que fueron formuladas en iguales términos durante la audiencia oral y resultaron atendidas y rechazadas, con fundamentos bastantes, por el tribunal de la instancia previa en el fallo impugnado. Las partes recurrentes no se han hecho cargo de rebatir cada uno de los fundamentos expuestos por el *a quo* ni han brindado argumentos suficientes ni novedosos en sus recursos de casación, dejando entrever una disconformidad que carece de aptitud para conmover lo resuelto.

Por ello, los pedidos de nulidad de los reconocimientos fotográficos practicados y de todo lo actuado en consecuencia serán desestimados en esta instancia.

Con respecto a la arbitrariedad en la valoración de la prueba sostenida por las defensas, cabe señalar que de la sentencia traída a revisión surge que el tribunal *a quo* ponderó numerosas pruebas -reseñadas en el voto del magistrado que me precede, al cual me remito en honor a la brevedad-, que dieron sustento a la acreditación de la hipótesis delictiva investigada en el caso.

El tribunal de juicio ha valorado acertadamente el cuadro probatorio reunido en autos en contra de los imputados para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos por sus defensas -reeditados en esta instancia casatoria-; plexo probatorio que resulta suficiente para configurar el juicio de certeza positiva o convicción apodíctica que requiere toda sentencia condenatoria y,



correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

El juicio asumido sobre por el sentenciante no presenta fisuras lógicas, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las circunstancias comprobadas de autos, sin que los impugnantes hayan logrado demostrar la arbitrariedad que alegan en sus presentaciones recursivas.

Se advierte que las defensas se ciñen a reiterar su particular enfoque sobre los hechos y el modo en que, a su juicio, debió ser resuelto, pero prescinden de desarrollar una fundada crítica del extenso cuadro probatorio reunido en contra de sus asistidos que acredita la responsabilidad penal que les cupo en el suceso bajo juzgamiento, dejando entrever una disconformidad que no alcanza a demostrar la existencia de déficit alguno en este aspecto de la sentencia puesta en crisis.

Con relación a la pretendida aplicación en el caso del principio *in dubio pro reo*, corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

En el caso, las críticas ensayadas no han logrado conmover la fundamentación efectuada en el fallo impugnado respecto de la participación de los imputados en los sucesos investigados y, por ello, la valoración probatoria efectuada por el *a quo* impone





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) postulada.

La doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso.

En lo que concierne a los cuestionamientos esgrimidos por las defensas contra las calificaciones legales decididas por el *a quo*, coincido con el distinguido colega preopinante, doctor Gustavo M. Hornos, en que corresponde su rechazo.

El cuadro probatorio recabado en autos permite avalar las calificaciones jurídicas escogidas por el tribunal de juicio, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar que, en el caso, corresponda una subsunción jurídica distinta a la establecida en la sentencia.

En particular, respecto del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) por el cual resultaron condenados Jonathan Emanuel Asat, Carlos Pastor Orsi Gutiérrez, Diego Leonel Narvaja y Axel Yoel Villagra, cabe señalar que lo decisivo es la mera pertenencia a la asociación con la finalidad de cometer delitos indeterminados, aun cuando no se haya realizado todavía ninguna acción tendiente a la ejecución de los mismos (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV –con una integración parcialmente distinta a la actual–, voto del suscripto en causa nro. 15.314, caratulada “Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 2014/12, rta. –en este punto, por unanimidad– el 31/10/2012, resolución que en este aspecto fue confirmada por esta Sala IV –reg. n° 1487/17– con una integración distinta conforme lo dispuesto por la C.S.J.N. en su decisión del 20/08/2014 con remisión al precedente “Duarte” –Fallos: 337:901–, pronunciamiento contra el cual se



interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibile –reg. n° 376/18–; criterio reiterado en causa FCR 12008008/2008/17/CFC1, caratulada “Chanfreau, Jorge Alberto s/ recurso de casación”, reg. n° 901/16.4, rta. –por unanimidad en este punto– el 13/07/2016, y, más recientemente, en causa CPE 990000411/2006/T01/29/1/CFC10, “Samid Jorge Alberto y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 2404/19.4, rta. 27/11/2019 y FSA 12000973/2012/T01/CFC1, “Belizán, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 1329/20.4, rta. el 7/8/20, entre otras).

En efecto, la asociación ilícita es un delito autónomo, en el que la acción típica consiste, según surge del texto del art. 210 del Código Penal, en *“tomar parte en una asociación o banda”*, por lo cual para la punibilidad de la conducta ya es suficiente con el mero *“asociarse”*, de modo que, fuera de la existencia del pacto, no sería necesaria ninguna actividad exterior. Así, el delito de asociación ilícita es independiente de la comisión o no de otros delitos pues basta que se compruebe el acuerdo de voluntades entre sus miembros con el objeto de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad (cfr., C.F.C.P., Sala IV –con integración parcialmente distinta a la actual-, voto del suscripto en causa “Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación”, ya citada).

Ello es así, toda vez que la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia (cfr., C.F.C.P., Sala IV, causa “Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación” ya citada, criterio reiterado más recientemente en causa FMP 33004447/2004/T01/CFC66, caratulada “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 1460/18, rta. –por unanimidad– el 11/10/2018 y sus citas).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

El bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita es la *tranquilidad pública*, entendida como una situación de sosiego, de tranquilidad general, de paz social. Los delitos contra el orden público -tal es el caso de la asociación ilícita- quiebran esa tranquilidad, produciendo una alarma colectiva al enfrentar a los integrantes de la sociedad en que se producen, con la posibilidad de tener que sufrir hechos marginados de la regular convivencia, que los pueden atacar indiscriminadamente (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en los precedentes "Di Biase, Luis Antonio y otros s/ asociación ilícita" -Reg. Nro. 1420/14.4, rta. e1 04/07/2014- y "Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación" -Reg. Nro. 2367/15.4, rta. 17/12/2015-; criterio reiterado recientemente por el suscripto en la causa CPE 6082/2007/TO1/35/CFC5, caratulada "Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 977/19.4, rta. 17/05/2019, de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal).

En los precedentes mencionados, sostuve que el art. 210 del Código Penal pune conductas que ocasionan un considerable daño social y que, por tanto, distan mucho de aquellas que encuentran amparo en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Además, el delito en cuestión exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres (3) o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que éstos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva.

Consecuentemente, los requisitos para afirmar la existencia de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la



"permanencia" del acuerdo (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, votos del suscripto en causa "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación", ya citada; causa FCB 94020002/2013/T01/CFC1, caratulada "Bonggi, Claudio Pedro y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1080/16.4, rta. el 05/09/2016 y causa "Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación", ya citada; criterio reiterado más recientemente en causas FSM 18879/2014/CFC6, caratulada "Velázquez, Carlos Javier y otros s/ recurso de casación", Reg. 1871/19.4, rta. -por unanimidad- el 13/09/2019 y FSA 12000973/2012/T01/CFC1, "Belizán, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1329/20.4, rta. el 7/8/20 -ya citada-, también de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

En esa suerte, es importante poder reconstruir un acuerdo o pacto entre sus miembros para cometer delitos, que sea demostrativo de una cierta continuidad, es decir, que este dirigido hacia la permanencia. En este punto, corresponde distinguir la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación, de la mera convergencia transitoria referida a uno o más hechos determinados, inherente a la participación.

La idea de organización implica que cada partícipe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma. Esto exige, por lógica, que deba haber una organización interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal como en la realización de los hechos delictivos (cfr. Donna, Edgardo, *Derecho Penal Parte Especial*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2002, Tomo II.C, pág. 301), agregando, con cita de Sebastián Soler, que *"con esta idea de lo que es la estructura objetiva de la asociación ilícita, se comprende la afirmación de la doctrina argentina en cuanto a que no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación"*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos” (ob. cit., pág. 302).

Con sujeción a tales parámetros, coincido con el juez que me precede en el orden de votación, en cuanto a que el cuadro probatorio reunido en autos demuestra la existencia de una estructura organizada que se mantuvo en el tiempo, en forma estable, cuyos miembros dividían sus roles y tareas, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, orientados fundamentalmente a realizar secuestros extorsivos.

De allí en más, cabe concluir que el encuadre legal de las conductas de los imputados Asat, Orsi Gutiérrez, Narvaja y Villagra en el tipo penal previsto en el art. 210 del C.P. responde a un adecuado examen de la materialidad ilícita por parte del tribunal de mérito que no merece la descalificación que pretenden las defensas.

En tales condiciones, las defensas no alcanzan a demostrar -ni se advierte- déficit alguno en este aspecto de la resolución puesta en crisis. Por ello, los agravios formulados contra el juicio de subsunción típica no prosperarán en esta instancia.

Misma suerte correrán los cuestionamientos formulados por la defensa de Diego Leonel Narvaja y Jonatan Emanuel Asat contra el juicio de mensuración de la pena efectuado por el tribunal *a quo* a su respecto, en tanto revelan un mero disenso con la ponderación por parte del *a quo* de diferentes extremos a partir de los cuales se determinó el *quantum* criticado, sin rebatir el juicio seguido por el tribunal oral ni demostrar que resulte arbitrario.

El colegiado de la instancia anterior efectuó y consecuentemente fundamentó, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, un correcto análisis sobre las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, que se verifican en el caso para mensurar la pena de prisión aplicada a los acusados. Contrariamente a lo sostenido por la



defensa, se apreciaron concretos elementos sobre los que se fundó la sanción ahora objetada -transcriptos en el voto precedente, al que me remito en honor a la brevedad y con el que coincido-.

Cabe agregar que, al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo, resulta posible recurrir a circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas n° 13.616, "Cuello, Ana Luján y otro s/recurso de casación", reg. 15.844, rta. 07/11/2011; causa n° 16.276, "Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación", reg. 541/13, rta. 25/04/2013; causa n° 1.151/2013, "Ferrari, Enzo Saúl y Robles, Cristina del Valle s/ recurso de casación", reg. 436/14, rta. 28/03/2014, causa FCB 1200091/2013/T01/CFC5, "Gallardo Héctor Argentino y otros s/ recurso de casación", reg. 1848/18.4, rta. 28/11/18, causa FCB 46301/2016/T01/CFC1, "Gramajo Edgar Javier s/ recurso de casación", reg. n° 207/19.4, rta. 27/02/2019, causa FSM 13799/2015/T01/CFC5, "Gil, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 691/19, rta. 17/4/2019 y las causas FSA 12000973/2012/T01/CFC1, "Belizan, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1329/20.4, rta. el 7/8/2020, y CFP 15486/2017/T03/CFC1, "Blanco, Cesar Ariel s/recurso de casación", reg. n° 178/2022, rta. el 8/3/22 -ya citadas-, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

Si se tienen en cuenta las circunstancias agravantes valoradas por el tribunal sentenciante (en particular, la especial extensión del daño ocasionado a las víctimas), la defensa no demuestra y tampoco se advierte que las penas de prisión impuestas por el *a quo* carezcan de suficiente fundamentación. Además, teniendo en consideración la escala punitiva prevista para los delitos por los cuales fueran condenados -bajo la relación concursal dispuesta por el tribunal oral-, las penas de prisión decididas, contrariamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 26486/2016/TO1/18/CFC31

a lo alegado por la defensa, tampoco aparecen desproporcionadas o excesivas.

En definitiva, adhiero a la solución que viene propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas por los colegas que me preceden en el orden de votación, adhiero a los fundamentos y a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.) y teniendo presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR los recurso de casación interpuestos por las defensas de Carlos Pastor Orsi Gutiérrez, Jonathan Emanuel Asat, Diego Leonel Narvaja, Axel Joel Villagra, Luis Emanuel García y Juan Manuel Fabiano, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TÉNGANSE PRESENTES las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen -que deberá notificar personalmente a los encausados- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado por: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

